



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

55

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECISEÍS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2017-00217-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la manzana C, casa 5 del barrio Entre Ríos, Espinal – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-38344 propiedad de SANDRA MILENA GUZMÁN y NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **CINCO (05) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

193

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **DIECISEÍS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00138-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble ubicado en la Manzana C, casa 12, barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350- 107355, propiedad de **MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO** (q.e.p.d.).

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **CINCO (05) de ABRIL De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **SIETE (7) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2017 0217 00

Afectada: Napoleón Sánchez Olaya y otra

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble ubicado en la manzana C, casa 5 del barrio Entre Ríos, Espinal – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-38344 propiedad de SANDRA MILENA GUZMÁN y NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA.

HECHOS

La mañana del 31 de julio de 2015 policiales, cumpliendo orden emanada de la Fiscalía 23 Seccional del Espinal, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la manzana C, Casa 5 del Barrio Entre Ríos de esa misma municipalidad, donde se encontró un revólver, 10 cartuchos calibre 7.62 y 6 cartuchos calibre 5.56, un recipiente con pólvora, una bolsa con perdigones de plomo, 3 envolturas plásticas con sustancia similar a la marihuana bajo un colchón, y en el baño 61 bolsitas con sustancia parecida al bazuco.

Las sustancias fueron sometidas a *narcotest*. La vegetal arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 15.5 gramos, mientras la pulverulenta dio positivo para alcaloides, con un peso neto de 31.5 gramos.

Lo anterior, motivó la captura de los hermanos O.J. y JUAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN, el último condenado penalmente por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal, como autor de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la casa – lote 5, manzana C de la urbanización Entre Ríos del Espinal – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 357-38344 propiedad de SANDRA MILENA GUZMÁN y NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 1º de octubre de 2015 la Fiscalía Sexta Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué abrió la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas¹.

¹ Folios 44 a 48 del cuaderno original No. 1

El 18 de septiembre de 2017 el persecutor formuló demanda de extinción del derecho de dominio. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión de poder dispositivo, embargo y secuestro del referido inmueble.

2. Etapa de juzgamiento

Recibida la actuación, el 20 de noviembre de 2017 este juzgado admitió la demanda de extinción².

El 4 de diciembre de 2017 se notificó personalmente el Ministerio Público; el 13 de diciembre de 2017 al defensor de familia; el 21 de mayo de 2018 a NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA, SANDRA MILENA SÁNCHEZ GUZMÁN y al representante legal de Inversiones Cuellar y Tovar y CIA LTDA.; y el Ministerio de Justicia y del Derecho recibió el oficio comunicando el admisorio el 4 de diciembre de 2017.

El 6 de diciembre de 2018 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados. Realizadas las publicaciones de rigor, el 31 de julio de 2019 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

El 23 de agosto de 2019 el juzgado admitió a trámite el proceso y resolvió sobre las pruebas. Concluida la etapa probatoria, el 30 de enero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre.

3. Fundamentos de la demanda de extinción

La Fiscalía Cincuenta y Nueve de la Unidad Especializada de Extinción de Dominio de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; referirse a la competencia para conocer esta acción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan su petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio toda vez que el referido inmueble fue utilizado para la comisión de las actividades previstas en los artículos 376 del Código Penal, denominada *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, y en el artículo 365 de la misma obra denominada *fabricación, tráfico, o porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones*; estando así configurada la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Refirió que los propietarios del inmueble, es decir, NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA y SANDRA MILENA SÁNCHEZ GUZMÁN, permitieron que sus hijos y también residentes de la vivienda, JUAN CAMILO y O.J., utilizaran la misma para el expendio de droga y la tenencia de armas, incumpliendo con la función social y ecológica dispuesta constitucionalmente, pues no adelantaron un control debido, diligente y cuidadoso sobre su propiedad.

4. Alegatos de cierre de la afectada SANDRA MILENA GUZMÁN

De manera extemporánea por anticipación, la referida afectada expresó que sus vecinos declararon que en su casa no se vendían drogas. Agregó que en la vivienda nada encontraron y que lo hallado en el techo no era de ellos. Casualmente lo ubicaron luego que su esposo pidiera a los policiales las placas de identificación para demandarlos ante la Procuraduría.

² Fs. 4 y 5 CO. 3.

Insistió en que se trató de un falso positivo para quitarles la casa, con informes falsos, pues nunca han vendido droga, menos cuando ella odia los narcóticos y es una persona con problemas de salud.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se

³ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁴:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

⁴ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1º y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”⁵.

De otro lado, los artículos 3º y 7º de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁶:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad**”.* (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

“...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además

⁵ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

⁶ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil”⁷.

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

“El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley”⁸.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la Constitución Política, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos *“hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”*, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁹.

5.1 Aspecto objetivo

Al respecto, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de las actividades ilícitas denominadas *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes*, prevista en el artículo 376 del Código Penal, y *fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, dispuesta en el artículo 365 de la misma obra, como a continuación se expondrá.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

El presente diligenciamiento tuvo origen en el informe ejecutivo del 6 de julio de 2015 mediante el cual se puso de presente a la Fiscalía General de la Nación la presunta comercialización de BAZUCO y MARIHUANA en la vivienda ubicada en la casa 5, manzana C del barrio Entre Ríos del Espinal por parte de los hermanos Caballero, uno de ellos de nombre Camilo. Lo anterior se soportó en una entrevista rendida por la persona identificada con el código CERDES 2015-0017 quien pidió reserva de su nombre por temor a represalias.

En el referido informe se dejó constancia de las labores de verificación sobre la existencia del inmueble y demás circunstancias expuestas por la fuente, siendo confirmada la localización del bien en condiciones similares a las manifestadas por el informante, así como la localización de los hermanos Juan Camilo y O.J. Caballero Guzmán. Con fundamento en ello, se solicitó a la Fiscalía emitiera orden de allanamiento y registro, la cual se autorizó el 29 de julio de 2015.

Obra el informe de registro y allanamiento, donde se detalló el procedimiento adelantado el 31 de julio de 2015 en el inmueble ubicado en la casa 5, manzana C del barrio Entre Ríos del Espinal. El documento de entrada deja constancia de la presencia de SANDRA MILENA GUZMÁN, JUAN CAMILO CABALLERO, HERLINDA CABALLERO, O.J.C.G. y otras dos menores de edad. En la habitación de JUAN CAMILO se encontró bajo el colchón un revólver y 3 envolturas plásticas con sustancia similar a la marihuana. Debajo de la cama un bolso con 10 cartuchos calibre 7.62 y 6 cartuchos calibre 5.56, un recipiente con pólvora y una bolsa con perdigones de plomo. En el baño de la vivienda, cubierta con unos bultos de cemento se encontraron 61 bolsitas con sustancia parecida al bazuco.

Las sustancias fueron sometidas a prueba PIPH. La vegetal arrojó positivo para cannabis y sus derivados con un peso neto de 15.5 gramos, mientras la pulverulenta dio positivo para alcaloides, con un peso neto de 31.5 gramos.

Además, en la sentencia del 18 de agosto de 2016 se indicó que realizado el estudio por parte de balística *“se determinó que el arma tipo revólver no tenía marca, ni modelo, de calibre 22 de fogueo, sin serial, la cual era apta para producir disparo, al igual que los cartuchos calibre 7.65x51, los calibre 5.56x45”*.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe ejecutivo, las actas de incautación de elementos, el acta de registro y allanamiento, el informe fotográfico, así como las actas de capturas en flagrancia de O.J. y JUAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN.

Entonces, acreditado está que los antes citados fueron sorprendidos y capturados en el inmueble almacenando sustancias psicotrópicas derivadas de la cocaína y el cannabis, actividad que sin duda pone en peligro la salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se colige de la gran cantidad de narcóticos, sobre todo de derivados de la cocaína, almacenados en pequeñas porciones.

Es que JUAN CAMILO fue señalado por la fuente de ser uno de los distribuidores de drogas en la vivienda, lo cual se confirmó con la diligencia de registro y allanamiento, donde no sólo se encontró a CAMILO, según se denunció, sino que se encontraron los narcóticos.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que JUAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN aceptó su participación y responsabilidad en los ilícitos de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenado el 18 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal (Tolima) a la pena de 60 meses

de prisión y multa de 0.375 S.M.L.M.V¹⁰ como responsable de los delitos previstos en los artículos 365 (en la modalidad de tenencia) y 376 del Código Penal (en la modalidad de conservación y venta).

Ahora, si bien durante el juicio se recibieron las declaraciones de SANDRA MILENA GUZMÁN, NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA, LUZ STELLA PRADA, CLAUDIA MARIA GIRALDO y SANDRA JUDITH GALINDO, quienes insistieron que en la casa de la primera no se expendían narcóticos y que los hijos de esta eran consumidores de dichas sustancias; respóndase que si el propio JUAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN de forma libre, consciente y voluntaria asumió su responsabilidad en el delito contra la salud pública en la modalidad de venta, en serio entredicho quedaría que su hallazgo fuera para el propio consumo, como se insinúa.

Además, resáltese que en la vivienda se encontraron dos tipos de narcóticos, es decir, marihuana y cocaína, sin que se precisara cuál de esas sustancias eran las consumidas por los hijos de la señora SANDRA MILENA a efectos de determinar su finalidad; pues esta, CLAUDIA MARIA GIRALDO y SANDRA JUDITH GALINDO de manera indeterminada dijeron que consumían drogas; mientras que NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA aseguró que eran adictos a la “marihuana”, y LUZ STELLA PRADA dijo que uno consume marihuana y el otro bazuco.

Pero es que en situaciones similares al presente, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que cuando se trata de conductas relacionadas con el tráfico de narcóticos pueden coexistir las dos calidades, tanto la de adicto como el de distribuidor o comerciante de la droga. Por tal motivo, la justicia no puede permitir que una enfermedad sea usada como pretexto para delinquir, bajo el supuesto de portar dosis compatibles con el propósito o necesidad de consumo. Al respecto dijo lo siguiente:

*“De la conducta del primero se deben ocupar las autoridades de salud, pero para ello no solamente se debe demostrar que es un consumidor, también ha de probarse que la sustancia es para el consumo personal y **en una cantidad compatible con ese propósito** y su necesidad, pues si no se dan estrictamente estos supuestos su proceder, a pesar de ser un enfermo, adicto o consumidor, infringirá la ley penal y deberá ser juzgado”¹¹. (Destaca el juzgado)*

Entonces, si se tenía información sobre el expendio de narcóticos en la vivienda objeto de extinción; si la presencia de la droga en el inmueble fue confirmada por las autoridades en la diligencia de registro y allanamiento; si JUAN CAMILO CABALLERO GUZMÁN aceptó vender estupefacientes en la vivienda, razón por la cual se profirió condena penal en su contra; si no existe claridad sobre cuál era la sustancia al parecer consumida por los hermanos CABALLERO GUZMÁN; y si no es sensato pensar que esas 61 bolsas encontradas en el baño, fueran para el consumo de los hijos de la señora SANDRA MILENA y menos en las condiciones antes indicadas; significa que en realidad su destino era la distribución a título oneroso, como lo anunció la fuente y se consignó en la sentencia.

Además de lo expuesto, curioso resulta que SANDRA MILENA GUZMÁN en audiencia dijera que los uniformados encontraron la droga al terminar la diligencia, luego que su hijo menor fuera grosero con ellos y fue allí cuando curiosamente uno de los policías entró al baño y sorprendentemente sacó las más de 60 papeletas de bazuco; mientras que en el escrito allegado a manera de alegatos, expresó que los narcóticos los hallaron en el techo, luego que su esposo les pidiera a los uniformados las placas de identificación para demandarlos ante la Procuraduría.

¹⁰ Folios 155 a 167 del cuaderno original No. 1

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia SP-41312016 (43512), Abr. 06/16.

Dicha inconsistencia evidente deja en serio entredicho la sinceridad de sus afirmaciones.

De igual manera, la afirmación de SANDRA MILENA GUZMÁN en el sentido que los informes son falsos y que lo pretendido por los uniformados era quitarle la vivienda, no pasa de ser una especulación, una manifestación huérfana de elementos probatorios serios. Por el contrario, las probanzas refuerzan y confirman las razones para intervenir la vivienda, pues en efecto en la casa se encontró la sustancia prohibida que según la ciudadanía allí se comercializaba.

Con todo, lo cierto es que ninguna discusión existió respecto a la actividad ilícita prevista en el artículo 365 del Código Penal, la cual se acredita con el hallazgo de la munición y su aptitud para disparar, lo que en el mejor de los casos para los afectados, por sí solo configuraría el presupuesto objetivo de la causal por la cual se procede.

En cuanto a la identificación del inmueble, los informes ejecutivo del 6 de julio de 2015 y de investigador de campo del 31 de julio siguiente relacionados con la fijación fotográfica de la vivienda inspeccionada y de los elementos encontrados, enseñan que el inmueble donde se encontró la droga es el mismo inmueble pasible de extinción, pues su identificación concuerda con los datos consignados en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal (Tolima)¹².

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes y armónicas, observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado en la ejecución de los ilícitos denominados penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*; estructurándose el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

Ahora, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a SANDRA MILENA GUZMÁN y NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA, quienes figuran como propietarios del inmueble. En otros términos, debe el juzgado establecer si él, por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

Destáquese que eran los hijos de SANDRA MILENA GUZMÁN, quienes utilizaban con fines contrarios a la legalidad el inmueble donde también residían sus copropietarios, al punto que aquélla se encontraba presente durante el procedimiento de registro y allanamiento.

Ahora, SANDRA MILENA GUZMÁN en audiencia reconoció conocer la existencia de las balas y el arma almacenadas en la habitación, siendo, según ella, la razón que se llevaran a sus hijos; sin que tomara medida alguna a efectos de evitar su almacenamiento en la residencia.

Si a lo anterior se suma que las más de 60 bolsas con derivados de la cocaína se encontraron en el único baño de la vivienda, quiere decir que muy seguramente también sabía de la presencia de los narcóticos, sin adelantar adecuadas labores de control y vigilancia para impedir que su vivienda se convirtiera en un sitio a donde llegaban y se almacenaban narcóticos.

¹² Folios 22 y 23 del cuaderno de medidas cautelares.

A más de lo expuesto, nótese que ninguno de los afectados allegó elemento demostrativo de haber actuado de manera, prudente, diligente y exento de toda culpa, a fin de respaldar su oposición, como lo exige el artículo 152 del CED, según el cual *“corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio”*. En esas circunstancias, debe darse aplicación al inciso final del referido artículo según el cual *“(c)uando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación (...)”*.

Respecto a las condiciones de salud de SANDRA MILENA GUZMÁN, respóndase que, dentro del término legal, ningún elemento de prueba allegó a efectos de acreditar tal circunstancia. Si bien en juicio ella anexó algunos documentos relacionados con ese particular, al haberse arrojado de manera extemporánea, al juzgado no le queda otra opción distinta que abstenerse de valorarlos, pues la oportunidad para su admisión precluyó; sin que se argumentara, y menos se probara que se tratara de pruebas sobrevinientes, que en efecto no lo son.

Por consiguiente, emerge nítido el incumplimiento de la función social y ecológica demandada constitucionalmente a SANDRA MILENA GUZMÁN y NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA, porque siendo ellos los llamados a su verificación y acatamiento, optaron por permitir el uso malsano del inmueble, siendo indiferentes y meramente contemplativos del proceder desviado de sus hijos.

Entonces, la falta de medidas inmediatas y efectivas por parte de los copropietarios para evitar que su heredad fuera usada para actividades ilícitas, fue lo que permitió la disposición ilícita de su inmueble por parte de sus hijos, se repite, para conservar y vender narcóticos, y tener elementos previstos en el artículo 365 del Código Penal; estando así acreditada la falta de cautela, cuidado y diligencia en los dueños a fin de verificar que su propiedad cumpliera con la función social y ecológica, y con ello se satisface el factor subjetivo.

En cuanto a la hipoteca constituida a favor de INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA, nótese que notificada personalmente dicha empresa de la presente actuación, guardó total mutismo, es decir, no aportó prueba demostrativa de alguna obligación pendiente de pago. Pese a que el Juzgado Tercero Civil Municipal del Espinal dispuso registrar un embargo sobre el referido bien en favor de tal empresa, lo cierto es que el 3 de septiembre de 2013 el proceso terminó por “pago total de la obligación”. En esas circunstancias, sin prueba de obligación dineraria alguna pendiente de cumplir, el único camino posible para el despacho será negar el reconocimiento de alguna obligación a favor de INVERSIONES CUELLAR TOVAR Y CIA LTDA.

6. Conclusión

Entonces, como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble ubicado en la Casa 5, manzana C del barrio Entre Ríos del Espinal fue utilizado para realizar actividades ilícitas¹³; y de otro, está demostrada la falta de diligencia de los titulares del inmueble para proteger su patrimonio; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

¹³ Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble, imponiéndose su tradición a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado —FRISCO—, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble casa – lote 5, manzana C de la urbanización Entre Ríos del Espinal – Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 357-38344, propiedad de SANDRA MILENA GUZMÁN y NAPOLEÓN SÁNCHEZ OLAYA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2018 00138 00

Afectado: María Purificación Guerrero y otros

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de extinción de dominio seguido sobre el inmueble ubicado en la Manzana C, casa 12, barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107355, propiedad de MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO (q.e.p.d.).

SITUACIÓN FÁCTICA

Miembros de la Policía Nacional, en cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía 44 Seccional URI de Ibagué – Tolima, practicaron diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en la Manzana C casa 12 barrio Nuevo Combeima de Ibagué¹, donde encontraron sustancias estupefacientes.

La diligencia tuvo lugar el 12 de octubre de 2013², al término de la cual fueron halladas sustancias que tras ser sometidas a la prueba preliminar P.I.P.H, arrojaron el siguiente resultado³:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
EMP N°1	0.5 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 2.1	2.8 gramos	Con resultado negativo para OPIO
EMP N° 2.2	7.4 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 3.1	0.7 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 3.2	9.5 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 4	1.6 gramos	Cocaína y sus derivados

Lo anterior motivó la captura de los moradores Luz Marina Laverde García⁴, Huber Adrián Romero⁵, José Mauricio Guerrero⁶ y José William Guerrero⁷. También se encontró un arma de fuego de fabricación artesanal apta para disparar⁸.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Se trata del inmueble ubicado en la Manzana C, casa 12 del barrio Nuevo Combeima de Ibagué- Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107355 de propiedad de la señora MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO

¹ Folio 73 cuaderno original 1 Fiscalía

² Folio 71 a 72 cuaderno original 1 Fiscalía

³ Informe investigador de campo- FPJ 11-, suscrito por el subintendente Diego Y. Chacón Bermúdez, funcionario de la SIJIN PONAL, folios 88 a 89 cuaderno original No. 1

⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 74 cuaderno original N°. 1

⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 75 cuaderno original N° 1

⁶ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 76 cuaderno original N° 1

⁷ Reseña decadactilar y fotografía, folio 86 a 87 cuaderno original N° 1

⁸ Folio 73, 84 a 85 cuaderno original N° 1

(q.e.p.d.). Sobre el inmueble se constituyó patrimonio de familia a favor de sus hijos HUBER ADRIÁN GUERRERO, JORGE LUÍS GUERRERO y JOSÉ WILLIAM GUERRERO.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Etapa inicial

El 13 de septiembre de 2016 la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales de Circuito Especializado de Ibagué, decretó la apertura de la fase inicial y ordenó la práctica de pruebas⁹.

El 10 de septiembre de 2018 la Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, emitió demanda de extinción de dominio sobre el bien y remitió el expediente al juzgado de conocimiento¹⁰. El mismo día, pero en providencia separada, decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del referido bien¹¹. La última diligencia se llevó a cabo el 1° de octubre de 2018¹².

Inadmitida la demanda, el 31 de enero de 2019 se emitió una nueva sobre el mismo inmueble antes identificado¹³.

2. Etapa de juzgamiento

El 22 de noviembre 2018 este juzgado inadmitió la demanda de extinción por no vincularse a los beneficiarios del patrimonio de familia¹⁴, devolviéndose la actuación a la fiscalía delegada¹⁵.

Subsanada la irregularidad, el 15 de febrero de 2019 este juzgado admitió la demanda de extinción¹⁶; decisión notificada por aviso a los afectados¹⁷ dado que los mismos no concurrieron al despacho para surtir la notificación de manera personal¹⁸. Se notificó de forma personal al Ministerio Público¹⁹ y al Ministerio de Justicia y del Derecho²⁰.

El 27 de noviembre de 2019 se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados²¹. Realizadas las publicaciones de rigor²², el 5 de febrero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines previstos en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de ley 1849 de 2017²³; término que trascurrió en silencio²⁴.

⁹ Folios 186 al 190 cuaderno original No. 1

¹⁰ Folios 223 a 240 cuaderno original No. 1

¹¹ Folios 1 a 16 cuaderno original de medidas cautelares

¹² Folios 23 a 26 cuaderno original de medidas cautelares

¹³ Folio 241 a 258 cuaderno original No. 1

¹⁴ Folio 4 cuaderno original No. 3

¹⁵ Folio 8 cuaderno original N°3

¹⁶ Folio 14 cuaderno original No. 3

¹⁷ Folio 58 a 61 cuaderno original No. 3

¹⁸ Folio 40, 47 a 48 cuaderno original N°3

¹⁹ Folio 25 cuaderno original No. 3

²⁰ Folio 43 cuaderno original N°3

²¹ Folio 67 cuaderno original No. 3

²² Folio 80 a 88 cuaderno original No. 3

²³ Folio 90 cuaderno original No. 3

²⁴ Folio 93 cuaderno original N°3

El pasado 25 de febrero el juzgado admitió la demanda de extinción de dominio y decretó pruebas de oficio²⁵; en tanto, el 21 de julio siguiente se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para presentar alegatos de cierre²⁶; término que venció en silencio²⁷.

El 9 de diciembre pasado encontrándose el expediente para sentencia y verificándose que MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO falleció, dispuso vincular a la actuación a sus herederos indeterminados²⁸. El 13 de enero pasado se fijó el respectivo edicto emplazatorio en el micrositio web del juzgado²⁹.

El 28 de enero pasado se ordenó fijar nuevo edicto emplazatorio en virtud de lo informado por la DESAJ³⁰, realizadas las publicaciones respectivas³¹, pasó la actuación a despacho para continuar con la actuación.

3. Fundamentos de la demanda de extinción³²

La Fiscalía Cincuenta y Nueve Especializada de Ibagué, tras identificar el bien pasible de extinción; resumir los fundamentos de hecho y derecho que motivan la petición; relacionar las medidas cautelares decretadas; y enunciar las pruebas; adujo que el material probatorio acopiado permite determinar la procedencia de la extinción de dominio por grave deterioro de la moral social, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Constitución, toda vez que, el referido inmueble fue utilizado para la comisión de los punibles de *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*.

Refirió que la propietaria del inmueble, MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO, vulneró los principios constitucionales de la función social y ecológica de la propiedad privada, al permitir que LUZ MARINA LAVERDE, HUBER ADRIAN GUERRERO y JOSÉ MAURICIO GUERRERO, utilizaran el bien para la venta de estupefacientes y tenencia de armas, esto es, en dicha vivienda se ejecutaron las conductas previstas en los artículos 365 y 376 del Código Penal, conforme a hechos ocurridos el 8 de octubre de 2013.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, con la modificación introducida por la Ley 1849 de 2017, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

²⁵ Folios 94 cuaderno original No.3

²⁶ Folio 111 cuaderno original No. 3

²⁷ Folios 113 cuaderno original No. 3

²⁸ Folio 1 expediente digital No 3

²⁹ Folio 120 a 128 expediente digital No 3

³⁰ Folio 136 expediente digital No 3

³¹ Folio 142 a 151 expediente digital No 3

³² Folios 241 a 258 cuaderno original No. 3

2. Legislación aplicable

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1849 de 2017, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 57 *ejusdem*³³.

3. Problema jurídico

¿Están acreditados de manera probatoriamente fundada los presupuestos objetivo y subjetivo de la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014?

4. Generalidades normativas y jurisprudenciales

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”.

A su vez, el canon 58 *Ibidem* consagra que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

(Negrillas fuera de texto)

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado³⁴. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló³⁵:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

³³ ARTÍCULO 57. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los procesos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tengan fijación provisional de la pretensión de extinción de dominio continuarán el procedimiento establecido originalmente en la Ley 1708 de 2014, excepto en lo que respecta la administración de bienes. En las actuaciones en las cuales no se haya fijado la pretensión provisional se aplicará el procedimiento dispuesto en la presente ley.

³⁴ Artículo 15 de la Ley 1708 de 2014.

³⁵ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.

c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.

f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 Del derecho a la propiedad

El derecho a la propiedad es reconocido por la Corte Constitucional como:

“...un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior”³⁶.

De otro lado, los artículos 3° y 7° de la Ley 1708 de 2014 también amparan el derecho a la propiedad de aquellas personas que, siendo ajenas a la actividad ilícita, sus bienes se ven involucrados en un proceso de extinción, cuando han actuado de forma diligente y prudente, exento de toda culpa. Sobre el particular se indica:

“...ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.

(...)

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”

4.3 Del patrimonio de familia

La Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial inembargable y bajo la denominación de patrimonio de familia, donde pueden concurrir dos partes: 1) constituyente, quien es el que lo establece; y 2) beneficiarios, a favor de quienes se conforma.

El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no sólo a favor del o los beneficiarios designados, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener. Sin embargo, cuando aquéllos llegaren a la mayoría de edad, por mandato legal, el patrimonio de familia se extingue y el bien queda sometido a las reglas del derecho común³⁷.

En tratándose de vivienda de interés social (VIS), las Leyes 91 de 1936, 9ª de 1989 y 3ª de 1989, establecen la obligatoriedad de su constitución.

El patrimonio de familia está regulado en las Leyes 70 de 1931 y 495 de 1999. Su finalidad es salvaguardar bienes de la familia de posibles embargos de acreedores ante el incumplimiento de obligaciones crediticias.

La Corte Constitucional definió esa figura de la siguiente forma:

³⁶ Sentencia C-133 del 25 de febrero de 2009. Magistrado Ponente Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

³⁷ Artículo 29 Ley 70 de 1931.

“...es un conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas.”³⁸

Tal afectación surgió como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio.

Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios. Es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que ni siquiera mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto³⁹, salvo las contadas excepciones de orden legal⁴⁰.

No obstante, como la acción de extinción de dominio es de índole constitucional, se configura como una reclamación de mayor jerarquía frente a las demás, atendiendo el interés superior de resquebrajar el poderío económico de quienes acuden a actividades ilícitas, para acrecentar su patrimonio de forma irregular.

Entonces, como en el proceso de extinción del derecho de dominio se parte de un señalamiento de ilicitud respecto del origen o la destinación de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquéllos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. Razón por la cual, la garantía otorgada a las familias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no puede extenderse al despliegue de actividades contrarias al ordenamiento jurídico.

4.4 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre bienes *“que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”*

Respecto a la referida causal de extinción de dominio por destinación irregular o ilícita de bienes, cuya literalidad es muy similar a la descrita en el numeral 3º del artículo 2º de la ley 793 de 2002, la Corte Constitucional señaló⁴¹:

*“...cuando la causal tercera del artículo 2º extiende la **procedencia de la extinción de dominio a los bienes utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas** y, para lo que aquí interesa, a aquellos que han sido destinados a tales actividades o que correspondan al objeto del delito, lo que hace es conjugar en un solo enunciado normativo las dos modalidades de extinción de dominio a que se ha hecho referencia pues **en estos supuestos la acción no***

³⁸ Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

³⁹ Artículo 21, Ley 70 de 1931

⁴⁰ A modo de ejemplo, la prevista en el artículo 22 de la Ley 546 de 1999

⁴¹ Sentencia C-740 del 28 de agosto de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

procede por la ilegitimidad del título sino por dedicarse los bienes a actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad". (Se resalta).

En relación con esa misma causal, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, explicó lo siguiente:

"...Ahora, la causal no se estructura solo por la utilización del bien en el desarrollo de actividades ilícitas (componente objetivo), sino que además requiere que se determine si el propietario o titular del derecho real cuya extinción se pretenda, ya sea por acción o por omisión, permitió dicho uso, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico frente al ejercicio de dicho derecho (componente subjetivo), aspecto este, dependiendo del caso en particular, se debe abordar ya sea desde la intencionalidad (dolo de acuerdo a la legislación civil) o desde la omisión (culpa civil), atendiendo las reglas del artículo 63 del Código Civil"⁴².

En cuanto a los referidos componentes, dicha Corporación precisó lo siguiente:

"El primero (el componente objetivo) implica que, con base en los medios suasorios allegados y practicados en legal forma en el decurso procesal, debe establecerse inequívocamente que el acontecer fáctico que da origen a la investigación encuentra correspondencia con la aludida prescripción legal, esto es, que el patrimonio comprometido hubiere tenido un uso o aprovechamiento contrario al orden jurídico, es decir, en detrimento de los fines sociales y ecológicos que debe cumplir la propiedad en un Estado Social y Democrático de Derecho y que se hallan consagrados en el artículo 58 constitucional.

El segundo (el componente subjetivo) por su parte, exige demostrar de manera probatoriamente fundada, que el supuesto fáctico de la causal sea atribuible a quienes detentan la titularidad del dominio o cualquier otro derecho real respecto de los bienes afectados. En otros términos, requiere la constatación de que aquellos hubieren consentido, permitido, tolerado o de manera directa realizado actividades ilícitas, quebrantando de ese modo las obligaciones de vigilancia, custodia, control y proyección del patrimonio a los fines previstos en la Constitución y la ley"⁴³.

Quiere decir lo anterior que, si bien el derecho a la propiedad es protegido y garantizado por el Estado, el titular del derecho debe vigilar que el uso y goce de sus bienes sea ajustado a la legalidad, pues, en caso de no cumplirse con la función social y ecológica impuesta por la constitución, deviene procedente la extinción del derecho de dominio sobre tales bienes, así se hayan adquirido de forma legal.

5. Caso concreto

Como la Fiscalía reclamó la extinción del dominio con fundamento en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según el cual se declarará la extinción de bienes cuando estos "*hayan sido utilizados como medio o*

⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, apelación de sentencia del 14 de junio de 2011, rad. 110010704014201100004 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia del 29 de noviembre de 2018, Rad. 110013120001201700007 01 (E.D 263), M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”, debe estudiarse el cumplimiento de los presupuestos objetivo y subjetivo⁴⁴.

5.1 Aspecto objetivo

En cuanto a las actividades ilícita y el uso del inmueble como instrumento para su ejecución, los elementos de prueba obrantes al informativo demuestran sólidamente la realización de las ilicitudes denominadas penalmente como *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones*, según el artículo 365 y 376 del Código Penal.

La presente actuación tuvo origen en la expedición de copias por la Fiscalía Cuarenta y Cinco Seccional de Ibagué - Tolima⁴⁵, quien dio a conocer sobre la diligencia de registro y allanamiento realizada el 12 de octubre de 2013 en el inmueble ubicado en la manzana C casa 12 del barrio Combeima de Ibagué – Tolima, la cual permitió encontrar cocaína y sus derivados, y un arma de fuego de fabricación artesanal. Tal situación permitió la captura de Luz Marina Laverde García⁴⁶, Huber Adrián Romero⁴⁷, José Mauricio Guerrero⁴⁸ y José William Guerrero.

Al plenario se allegó el informe ejecutivo del 9 de octubre de 2013⁴⁹, donde se puso de presente que, según una fuente humana, esa vivienda era empleada para el expendio de estupefacientes. Seguidamente los uniformados verificaron la existencia de la residencia y mediante labores de vecindario determinaron que allí viven desde hace más de 10 años los señores MAO, ADRIÁN, MARINA y la POPIS, quienes manejan gran parte de la venta y expendió de alucinógenos en el barrio Combeima durante las 24 horas del día. Además, cuentan con armas de fuego para custodiar de noche la mercancía y su comercialización. Los citados sujetos también fueron descritos por el informante⁵⁰.

Con fundamento en la información recaudada, la Fiscalía 44 Seccional Uri de Ibagué – Tolima, ordenó el registro y allanamiento al inmueble ubicado en la manzana C casa 12 del barrio Combeima de esa municipalidad⁵¹, diligencia realizada el 12 de octubre de 2013 en la cual los policiales hallaron en su interior los siguientes elementos⁵²:

No.	Lugar donde fueron encontrados	Identificación y descripción	Nombre de quien la halló
1	(...)	(...)	(...)
2	(...)	(...)	(...)
3	HABITÁCULO NÚMERO 3 ACONDICIONADO COMO DORMITORIO	EVIDENCIA NÚMERO UNO (01), 01 caja de fósforos cuyo interior contiene sustancia en polvo color habano.	S.I JORGE ELIECER CARVAJAL

⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, proveído del 30 de marzo de 2018, radicación 110013120002201600009 01, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁴⁵ Folio 182 a 183 cuaderno original N° 1

⁴⁶ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 74 cuaderno original N°. 1

⁴⁷ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 75 cuaderno original N° 1

⁴⁸ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 76 cuaderno original N° 1

⁴⁹ Folio 57 a 60 cuaderno original N°1

⁵⁰ Entrevista -FPJ 14-, folios 61 a 62 cuaderno original No. 1

⁵¹ Folios 66 a 68 cuaderno original No. 1

⁵² Informe de registro y allanamiento, folios 71 a 72 cuaderno original No. 1

Radicación: 41-001-31-20-001-2018-00138-00

Afectado: María Purificación Guerrero

Bien: Inmueble ubicado en la Manzana C, casa 12 del Barrio Nuevo Combeima de Ibagué- Tolima

4	(...)	(...)	(...)
5	HABITÁCULO NÚMERO 5 ACONDICIONADO COMO DORMITORIO	EVIDENCIA NÚMERO UNO (02), 03 bolsas plásticas transparentes con sustancia en polvo color blanco y 01 bolsa plástica transparente con sustancia en polvo color habano hallado, EVIDENCIA NUMERO UNO (03), 01 plato con residuos de sustancia en polvo color habano, además 04 papeletas de papel cuaderno con sustancia en polvo color habano, igualmente se halla sustancia en polvo color habano regada sobre el equipo de sonido y el suelo, las papeletas y la sustancia se recolectan y se embalan en 01 bolsa plástica transparente EVIDENCIA NUMERO UNO (04), la suma de \$16.000 pesos en moneda y en billetes de diferente denominación, EVIDENCIA NUMERO UNO (05), 11 papeletas en papel cuaderno con sustancia en polvo color habano, EVIDENCIA NUMERO UNO (06), 01 arma de fuego, de fabricación artesanal, color negro, con cachas en madera color café. (sic)	EMP 2: PT CARLOS ROMERO EMP 3: SI JORGE CARVAJAL EMP 4 Y 5: PT CARLOS ROMERO EMP 6: SI JORGE CARVAJAL

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de identificación preliminar homologada por parte del perito de PIPH, las cuales arrojaron resultado positivo con el siguiente pesaje⁵³:

SUSTANCIA N°	PESO NETO	CLASE DE SUSTANCIA
EMP N°1	05. gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 2.1	2.8 gramos	Con resultado negativo para OPIO
EMP N° 2.2	7.4 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 3.1	0.7 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 3.2	9.5 gramos	Cocaína y sus derivados
EMP N° 4	1.6 gramos	Cocaína y sus derivados

Además, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicó análisis físico-químico instrumental a las muestras, concluyendo que en las mismas "SE ENCONTRÓ COCAÍNA".

Sumado a lo expuesto, el experticio realizado al arma de fuego permitió determinar que la misma estaba en óptimas condiciones para ser disparada⁵⁴.

Del referido hallazgo también da cuenta el informe de registro y allanamiento⁵⁵, el informe ejecutivo -FPJ 3-⁵⁶, el acta de registro y allanamiento⁵⁷, el acta de incautación de elementos⁵⁸, el informe investigador de campo (fotógrafo)⁵⁹, así como las actas de captura en flagrancia de LUZ MARINA LAVERDE

⁵³ Folio 88 a 89 cuaderno original N° 1

⁵⁴ Informe investigador de laboratorio -FPJ 13- , folios 84 a 85 cuaderno original No. 1

⁵⁵ Folios 71 a 72 cuaderno original No. 1

⁵⁶ Folio 69 a 70 cuaderno original N° 1

⁵⁷ Folios 73 cuaderno original No. 1

⁵⁸ Folio 77 cuaderno original No. 1

⁵⁹ Folios 81 a 83 cuaderno original No. 1

GARCÍA⁶⁰, HUBER ADRIÁN ROMERO⁶¹, JOSÉ MAURICIO GUERRERO⁶² y JOSÉ WILLIAM GUERRERO, moradores del inmueble.

Con los anteriores elementos quedaría demostrado que LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA⁶³, HUBER ADRIÁN ROMERO⁶⁴, JOSÉ MAURICIO GUERRERO⁶⁵ y JOSÉ WILLIAM GUERRERO⁶⁶, fueron sorprendidos y capturados almacenando y conservando cocaína y sus derivados, así como un arma de fuego de fabricación artesanal, prohibida a la luz del artículo 14 del decreto 2535 de 1993, apta para disparar, poniendo en peligro la seguridad y salud pública; máxime cuando los alucinógenos tenían como finalidad su venta, según se deduce de la cantidad de droga hallada, la forma en que se encontró (papeletas, bolsitas, en una caja de fósforos y regada sobre el equipo de sonido y el suelo); lo manifestado por el informante, y lo referido por los habitantes⁶⁷ del sector en las labores de vecindario realizadas por los gendarmes⁶⁸.

Como si lo anterior fuera insuficiente, nótese que LUZ MARINA LAVERDE GARCÍA, HUBER ADRIÁN GUERRERO y JOSÉ MAURICIO GUERRERO, aceptaron su participación y responsabilidad en los ilícitos de marras, tras llegar a un acuerdo con la Fiscalía, siendo condenados por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Ibagué (Tolima) el 8 de noviembre de 2016, a la pena de 47 meses de prisión y multa de 0.34⁶⁹, como coautores de los delitos previstos e los artículos 365 y 376 del Código Penal.

Finalmente, en cuanto a la identificación del inmueble, el informe de investigador de campo del 9 de octubre de 2013 suscrito por funcionarios de la SIJIN PONAL, quienes realizaron fijación topográfica y georreferenciación de la vivienda inspeccionada⁷⁰, deja entrever que se trata del mismo inmueble pasible de extinción, cuya identificación es concordante con los datos consignados en la escritura pública No. 1725 del 5 de octubre de 1995 de la Notaría Quinta del Círculo de Ibagué⁷¹, y en el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima)⁷².

Así las cosas, como las anunciadas pruebas son consistentes; observadas y analizadas en conjunto y con sana crítica, permiten concluir que el inmueble aquí identificado fue usado para la ejecución de las actividades ilícitas llamadas *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*; estructurándose así el aspecto objetivo de la causal deprecada.

5.2 Aspecto subjetivo

⁶⁰ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 74 cuaderno original N° 1

⁶¹ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 75 cuaderno original N° 1

⁶² ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 76 cuaderno original N° 1

⁶³ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 74 cuaderno original N° 1

⁶⁴ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 75 cuaderno original N° 1

⁶⁵ ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO, folio 76 cuaderno original N° 1

⁶⁶ Reseña decadactilar y fotografía, folio 86 a 87 cuaderno original N° 1

⁶⁷ Folio 59 cuaderno original N°1

⁶⁸ Informante identificado con el código CAIRO 240, folios 61 a 62 cuaderno original No. 1

⁶⁹ Folios 210 a 215 cuaderno original No. 1

⁷⁰ Folios 57 a 60 y 63 a 65 cuaderno original No. 1

⁷¹ Folios 202 a 208 cuaderno original No. 1

⁷² Folio 198 a 199 cuaderno original N° 1

Recuérdese que el instructor identificó a MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO, como titular del derecho de dominio sobre el bien a extinguir, según certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué⁷³.

No obstante, según la Registraduría Nacional del Estado Civil ella falleció el 2 de enero de 1997, esto es, mucho antes de ocurrir los hechos. Lo cual significa que a partir de ese momento sus herederos tendrían derecho sobre la universalidad jurídica o patrimonio autónomo de esta; derecho que sólo se determinará cuando se efectúa la respectiva partición.

Entonces, corresponde al despacho determinar si el supuesto fáctico de la aludida causal es atribuible a HUBER ADRIÁN, JORGE LUÍS y JOSÉ WILLIAM GUERRERO, herederos determinados y beneficiarios del patrimonio de familia del bien propiedad de MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO (q.e.p.d), es decir, si ellos, por acción u omisión, permitieron su uso en actividades ilícitas, desatendiendo los deberes que le impone el ordenamiento jurídico.

En torno a la intervención de los herederos y el derecho que hacen valer dentro del trámite extintivo, dígase que si bien ellos no adquieren de forma automática la titularidad del derecho de dominio sobre los bienes objeto de herencia, ni ostentan derechos personales o de crédito sobre los mismos, sí adquieren un derecho real, el de herencia sobre la universalidad jurídica, y fungen como gestores de ese patrimonio autónomo. Al respecto, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de Bogotá, apoyada en lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, indicó:

*“Así pues, en el caso concreto, los herederos tienen un derecho pleno que le permite defender la conservación y no detrimento del haber que conforma el peculio. Por otra parte, respecto del dominio, ostenta un derecho imperfecto que solo se perfeccionará con la conjunción del modo y el título, es decir, la sucesión por causa de muerte y el acto declarativo que consolide el derecho de dominio para sí”.*⁷⁴

La revisión de los elementos de juicio, muestran que fueron José Mauricio, Huber Adrián y José William Guerrero, esto es, los mismos herederos de MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO, quienes directamente utilizaron de manera irregular el inmueble para almacenar y expender alucinógenos en la vivienda, y tener el arma de fuego prohibida (hechiza).

Entonces, si los sucesores de la propietaria y beneficiarios del patrimonio de familia, eran quienes conformaban el grupo delincencial, almacenaban y expendían en su propio domicilio alcaloides, donde también tenían un arma de fuego, al punto que la mayoría aceptó su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente actuación según se desprende de la sentencia emitida en su contra al suscribir un acuerdo con la Fiscalía⁷⁵; evidente emerge el incumplimiento de la función social del derecho a la propiedad, con lo cual deterioraron gravemente la moral social. Lo anterior, permite tener satisfecho el requisito subjetivo.

⁷³ Folios 20 a 21 cuaderno original No. 1

⁷⁴ Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 23 de junio de 2020 dentro del radicado No. 41001312 0001 2017 00129 01, MP. Pedro Oriol Avella Franco

⁷⁵ Folio 210 cuaderno original N° 1

Respecto al patrimonio de familia, nótese que en el presente caso, la acción ejercida sobre el bien pasible de extinción, no emana de alguna obligación crediticia iniciada por acreedores, sino que tiene su génesis en la ejecución de actividades ilícitas donde el inmueble fue utilizado como medio o instrumento para su realización.

Así que, si bien el ordenamiento jurídico contempló un patrimonio exclusivo a favor de la familia, esto no justifica que el bien afectado con esta figura pueda destinarse a una actividad ilegal, pues si la finalidad es proteger la familia, la misma no admite que la vivienda sea usada como medio o instrumento para la comisión de ilícitos, sean destinadas a éstos o correspondan al objeto del delito.

Si bien es cierto, nuestra Constitución en el artículo 58 protege la propiedad privada, ello impone a su vez, la obligación de cumplir una función social y ecológica, la cual en este caso no se dio, pues el inmueble fue usado para expender y almacenar estupefacientes, y armas de fuego, deslegitimando de esta forma el derecho sobre el bien; máxime cuando eran ellos también los beneficiarios del patrimonio de familia. Respecto al tema la Sala Penal de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá explicó:

“...Dilucidado lo anterior, se establece que no le está permitido conservar un inmueble a quien lo utilizó para cometer actos ilícitos, pues atentó contra la salud pública de los conciudadanos e incumplió con la función ecológica y social que le es inherente a la propiedad privada, aunque éste se encuentre afectado como patrimonio de familia, se determinó que anterior a tal está la adquisición del título de manera legal y su destinación de acuerdo con el ordenamiento jurídico, situación segunda de la que se acreditó su incumplimiento.

(...)

De lo expuesto se colige que el primer reclamo del recurrente no está llamado a prosperar, por cuanto a esta Colegiatura no le es dable consentir la propiedad de un inmueble que fue utilizado para cometer un ilícito, bajo la justificación de que está afectado como patrimonio familiar, cuando se advierte que los fines para los cuales se reconoció no se cumplieron, por el contrario quebrantaron la Constitución y la ley, y en consecuencia debe ser sancionado en esos términos. Pues el objeto de la sanción opera de dos maneras.

1) Por adquisición ilícita de la propiedad y 2) por destinación ilegal.”⁷⁶

6. Conclusión

Como las pruebas aportadas y analizadas en este trámite demuestran el cumplimiento de los aspectos objetivo y subjetivo, pues de un lado, el inmueble fue utilizado para la realización de las actividades ilícitas denominadas *tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones*, actividades que sin duda deterioran la moral social⁷⁷; y de otro, fueron los hijos y sucesores de la propietaria quienes usaron y permitieron que se usara el bien para ese protervo

⁷⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, sentencia de segunda instancia radicación 110010704014201000023 02 del 29 de marzo de 2011, M.P. Pedro Oriol Avella Franco.

⁷⁷ Artículo 1º numeral 2. Ley 1708 de 2014. Actividad Ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.

fin; resulta procedente declarar la extinción del derecho de dominio del inmueble objeto del presente proceso, como en efecto se hará.

En igual sentido, se declarará la extinción de todos los demás derechos principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del inmueble antes referido, disponiéndose la tradición del bien a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del inmueble ubicado en la casa 12, Manzana C del barrio Nuevo Combeima de Ibagué – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-107355⁷⁸, propiedad de MARÍA PURIFICACIÓN GUERRERO (q.e.p.d.), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de cualquier otro derecho real, principal o accesorio, desmembraciones, gravámenes o cualquier limitación a la disponibilidad o el uso del bien antes descrito.

TERCERO: ORDENAR la tradición del bien extinguido a favor de la Nación por intermedio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, administrado por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE y/o la entidad que haga sus veces.

CUARTO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el bien, para que efectúe la inscripción de esta sentencia de extinción de dominio en favor del Estado, y proceda a levantar las medidas cautelares. Cumplido lo anterior, deberá allegar al juzgado certificado de libertad y tradición con las anotaciones aquí ordenadas.

QUINTO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales e intervinientes, haciéndoles saber que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

⁷⁸ Folio 20 a 21 cuaderno de medidas cautelares